

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto del 22 de agosto de 2022.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 1 de septiembre de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad la apoderada de la parte demandante y el curador ad litem, guardaron silencio.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 5 de septiembre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No. 286/2022
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	174424089-001-2021-00087-00
DEMANDANTE:	MARLENY YANETH VELEZ CASTRO
DEMANDADO:	MARÍA ARGELIA TREJOS CASTRO, MARÍA FABIOLA TREJOS CASTRO, NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 22 de agosto de 2022, a través del cual se realizó el decreto probatorio, se fijó fecha para la Inspección

Judicial con Intervención de Perito y se fijó fecha para la audiencia única que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, presente su inconformidad en contra del auto del 22 de agosto de 2022, a través del cual se realizó el decreto probatorio, se fijó fecha para la Inspección Judicial con Intervención de Perito y se fijó fecha para la audiencia única que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en los siguientes términos

Realizó un recuento de todas las actuaciones que se surtieron dentro del presente proceso.

Que el Despacho decretó los testimonios de **RUBIOLA CARDONA VELASQUEZ, NORMA LUCIA MORENO, MARIA IRENE MORENO, DIEGO LUIS VALENCIA, SONIA ESTELA MORENO Y ROSMIRA TABARES GIL**, seis testimonios, aclarando que en los procesos verbales sumarios no se pueden decretar más de dos testimonios por cada hecho conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 392; además en la segunda demanda presentada por la abogada **YERALDIN TANGARIFE SANTA**, omitió o no expreso, **ENUNCIAR CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA**, por lo que dicha prueba fue solicitada en indebida forma, situación que vulnera el inciso 1 del artículo 212 del C.G.P.

Citó decisión proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales el 4 de Septiembre de 1979:

“En lo referente a la prueba testimonial, ya esta sala, no solo en el auto a que se refiere tanto el señor Juez del conocimiento como apoderado de la demandada, sino en otras varias oportunidades similares ha dicho y reiterado que cuando se trata de solicitar la practica de una prueba testimonial no basta enunciar los nombres, el domicilio y la residencia de los testigos, sino que es indispensable que se especifique sucintamente el objeto de esa prueba conforme lo manda el art.219 del C.P.C. Y no se crea, como lo dice el apoderado apelante en este proceso, que la especificación sucinta del objeto de la prueba de testigos es un requisito de poca monta, porque la verdad es que como todas las pruebas deben ser controvertidas, cuando de testimonio se trata, la contraparte, debe saber previamente cuáles son los hechos que se pretenden probar con ellos, porque solo mediante ese conocimiento previo, pueda saber qué preguntas deben formularse a los declarantes”.

“Es esta una de las razones, por las cuales la sala, ajustándose a lo dispuesto en el art.219 del C.P.C ha dicho, y hoy lo reitera que la omisión del enuncia sucinto del objeto de la prueba testimonial hace que esta no puede ser regular a la legalmente allegada al proceso. De aquí, por qué, el Juez, frente a una solicitud de una prueba de testigos formulada en esa forma debe abstenerse de decretarla, con lo cual por otra parte no hace sino dar cumplimiento al art.220 del C.P.C.

Realizó una breve comparación entre:

Inciso 1 del artículo 219 del C.P.C, norma derogada	Inciso 1 del artículo 212 del C.G.P
Cuando se pidan testimonios deberán expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciar sucintamente el objeto de la prueba	Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba

Que al realizar la comparación de las dos normas se tiene que se añade “lugar”, cambiando la palabra “sucintamente” por “concretamente”, haciendo así más exigente la petición de prueba testimonial. Pues al paso que sucintamente significa “con brevedad o concisión”, concretamente en fu forma adverbial que significa “preciso, determinado, sin vaguedad”.

En razón a lo anterior solicitó al Despacho, revocar el auto en dicho aspecto y abstenerse de recibir las declaraciones decretadas, según lo establece el artículo 213 del C.G.P.

Frente a la Inspección Judicial con intervención de perito, el dictamen pericial no puede decretar, en razón a que dicho dictamen debió aportarlo la parte actora con el escrito de demanda, segundo lo estable el artículo 227 del C.G.P.

Citó al tratadista **MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ**, quien en su obra “Del dictamen judicial al dictamen de parte”, comento sobre el artículo 227, páginas 205 y 206:

*“El demandante también tiene la posibilidad de presentar la demanda, y en vez de aportar el dictamen, puede simplemente anunciarlo, con lo cual el juez deberá otorgarle un término para que lo presente. Esa previsión se justifica cuando se quiera aportar el dictamen dentro del traslado de la demanda o dentro del traslado de las excepciones de fondo y no parece tan justificado cuando el dictamen quiere aportarse con la demanda **en este caso lo normal debe ser que el demandante se tome el tiempo necesario para obtener esta prueba y la presente con la demanda** (Destaca)*

Por lo expuesto reitero su recurso de reposición, solicitando revocar el auto en los aspectos antes indicado, absteniéndose de recibir los testimonio solicitados y decretados en indebida forma y se abstenga de nombrar perito, pues dicha prueba no fue pedida y decretada en debida forma.



En escrito aparte el cual fue presentado dentro del término legal, dicho togado manifestó que el Despacho en auto del 22 de agosto de 2022, que se notificó por estado N° 123 del 23 de agosto de 2022, queda ejecutoriado el viernes 26 de agosto de 2022 a las 5:00 P.M, designado ilegalmente como perito al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, enviándosele el oficio N° 524 del 24 de agosto de 2022; que el dictamen pericial se debe presentar con la demanda, como lo indicó en el recurso de reposición por el interpuesto; que el oficio librado con destino al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, sin que se encuentre ejecutoriada dicha providencia que lo designa, violenta el artículo 302 del C.G.P, que establece que los autos que no son de simple trámite, esto quedan ejecutoriados tres días después, por lo que dicho acto vulnera los artículo 227 y 302 del C.G.P.

Una vez corrido el traslado de ley, la apoderada de la parte demandante y el curador ad litem, guardaron silencio, frente a las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte demandada.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar la inconformidad incoada, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudios los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, bajo los siguientes presupuestos:



En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse

su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

- ✚ En cuanto a la petición de prueba testimonio y la limitación de los testigos el artículo 212 del Código General del Proceso señala: *Cuando se pidan testimonios deberán expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos hechos objeto de la prueba.*** **(Destaca)**

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficiente esclarecer los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso

- ✚ Por su parte el Módulo Debate Probatorio y Decisión Judicial de la Escuela Judicial, Rodrigo Lara Bonilla, presentado por el Profesor **LUIS EDUARDO MANRIQUE BERNAL**, en su página 90, indica:

“...Tal como se ha dicho, si bien las partes gozan de derechos, en el campo del proceso judicial, muchas veces su ejercicio implica igualmente cargas, que de no ser cumplidas avocan a la parte a consecuencia procesales negativas. Esto es uno de esos eventos en donde las partes tiene el derecho de elevar solicitudes probatorias; bien aportando pruebas y solicitando se tengan como tales o bien solicitando su práctica. Tales solicitudes han de llenar unos presupuestos, que ya hemos enunciado, pero la solicitud probatoria propiamente dicha debe cumplir unos presupuestos, es decir existe una carga en contra de ese peticionario. Carga que se traduce en unos requisitos de carácter general, esto es que deben ser cumplidos por toda petición y unos requisitos específicos, que ya corresponden a cada uno de los medios de prueba en particular y que en oportunidades dependen de la especialidad del proceso.

Se insiste que la petición debe cumplirse en las oportunidades procesales y por quien tiene la calidad procesal de parte. Pero ya en cuanto a la petición misma, se debe tener en cuenta que a partir de ella surge para las partes contrarias la oportunidad de controvertirlas y para el juez, la obligación de hacer un pronunciamiento expreso, que si es negativo debe incluir un detallado examen; y para hacerlo, requiere de unos elementos puntuales que solo se los proporciona la parte peticionaria, puesto que se trata de unas argumentaciones en abstracto, recuérdese que son enunciados y las pruebas aún no se han practicado, luego no se conoce su resultado.

Pues bien, la primera exigencia de toda petición probatoria es enunciar dentro de los hechos afirmados, cual pretende probar con el medio cuya práctica demanda. Se trata de una exigencia obvia y que permite a las partes contrarias y al juez un examen sobre la pertinencia de la prueba impetrada y que determinará incluso algunos aspectos de su práctica misma.

Indicado el hecho que se pretende probar, deberá el peticionario efectuar, según el caso, una reflexión en torno a la conducencia del medio frente al hecho que pretende probar y la norma que establezca esa conducencia. Este razonamiento le es muy importante a las demás partes, como al juez, por cuanto que solo mediante él se podrá tener clara esta exigencia de validez.

Por último, y según el caso concreto, serán igualmente necesarias unas consideraciones en cuanto a la utilidad, pues recordemos cómo la práctica de un medio probatorio puede ser rechazada por concluirse que este resulta

superfluo.

✚ En cumplimiento a los postulados antes expuesto y como consecuencia de lo precedente, y encontrándose debidamente dilucidada la inconformidad objeto de refutación, se repondrá el aparte del auto fechado 22 de agosto de 2022, a través del cual se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante de: **RUBIOLA CARDONA VELÁSQUEZ, NORMA LUCIA MORENO, MARÍA IRENE MORENO, DIEGO LUIS VALENCIA, SONIA ESTELA MORENO Y ROSMIRA TABARES GIL**, por la siguiente razón: Se debe tener en cuenta que al momento de hacerse la petición de la prueba testimonial, es necesario que contenga la carga de enunciarse de forma clara los hechos que a probar con los testimonios a decretar, situación desafortunada que no ocurrió dentro del presente proceso ya que la parte demandante, en el escrito de la demanda, no manifestó los hechos que pretendía probar con dicha cata testimonial.

Es por eso que se procederá a reponer el aparte del auto fechado 22 de agosto de 2022, donde textualmente se indicó:

DECRETO PROBATORIO

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Testimoniales:

- **RUBIOLA CARDONA VELÁSQUEZ** CC 24'741.739. Celular: 310 4449027. Dirección: Vereda Echandía Sector Loaiza Marmato (Caldas), sin correo electrónico, quien declara con respecto a los hechos objeto de la demanda.
- **NORMA LUCÍA MORENO** CC. 24'742.573. Celular: 3207 808549. Dirección: Vereda Echandía sector Loaiza Marmato (Caldas), sin correo electrónico, quien declara con respecto a los hechos objeto de la demanda.
- **MARÍA IRENE MORENO** CC 24'742.113. Celular: 320 7808549. Dirección: Vereda Echandía sector Loaiza Marmato (Caldas), sin correo electrónica, quien declara con respecto a los hechos objeto de la demanda.
- **DIEGO LUIS VALENCIA** CC. 44'451.976. Celular: 3127658403. Dirección: Vereda Echeandía sector Loaiza Marmato (Caldas), sin correo electrónica, quien declara con respecto a los hechos objeto de la demanda.
- **SONIA ESTELA MORENO** CC 24'742.316. Celular: 320 2328929. Dirección: Vereda Echandía sector Loaiza Marmato (Caldas), sin correo electrónica, quien declara con respecto a los hechos objeto de la demanda.
- **ROSMIRA TABARES GIL** CC 24'742.857 Celular: 3194325847 Dirección: Vereda Echeandía sector Loaiza Marmato (Caldas), sin correo electrónica, quien declara con respecto a los hechos objeto de la demanda.

En su defecto, se deniega las pruebas testimoniales antes indicadas, esto quiere decir que no se recepcionará ninguno de los testimonios solicitados por la parte demandante, ya que en la demanda no se indicó concretamente los hechos objeto a probar con las declaraciones de las personas arriba indicadas, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, siendo una exigencia obvia, la cual permite a las partes que interviene dentro del presente proceso, contraríalas y el Despacho entrar a decidir sin da a lugar su práctica, además en su solicitud no se hizo una reflexión con respecto a la conducencia del medio frente al hecho que pretendía demostrar y la norma que estableciese su conducencia, lo cual desafortunadamente no ocurrió.

- ✚ Frente a las pruebas de oficio el artículo 169 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelve sobre costas (Destaca)

- ✚ Por parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece lo siguiente, frente al decreto y práctica de pruebas de oficio:

El juez deberá decretar pruebas de oficios, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sea necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes(Destaca).

- ✚ Por su parte el Módulo Debate Probatorio y Decisión Judicial de la Escuela Judicial, Rodrigo Lara Bonilla, presentado por el Profesor **LUIS EDUARDO MANRIQUE BERNAL**, en su página 43 y ss, indica lo siguiente frente a las pruebas de oficio:

“Por su parte, la oficiosidad probatoria, se refiere a si el modelo procesal adoptado por el legislador, faculta o no al juez para decretar pruebas e intervenir activamente en su práctica.

Desde el punto de vista teórico y frente a la oficiosidad probatoria, hay posturas diferentes, una primera, considera que el juez debe tener la obligación de decretar las pruebas que considere indispensables para llegar a la “verdad material o verdadera”, respecto de los hechos. Desde luego, si tiene poderes para decretar la práctica de pruebas sin que medie la iniciativa particular, con mayor razón podrá participar activamente en la práctica, no solo de las decretadas oficiosamente, sino también de las pedidas por las partes.

Esta tesis, desde luego tiene múltiples críticas, comenzando por la pregunta, aún no resuelta por los filósofos de la prueba, sobre si el fin de ella es llegar a la verdad, o simplemente la prueba y el proceso judicial en concreto, se contentan con llevar al juez a un nivel de conocimiento, el más alto, como es la certeza, pero concepción subjetiva, al fin de cuentas, a pesar de los mecanismos filosóficos y procesales de control, que buscan minimizar ese grado de subjetividad. De todas formas, la oficiosidad probatoria absoluta, resulta propia de regímenes con modelos procesales netamente inquisitivos.

El asunto tratado, deliberadamente se hizo sobre la base del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia dictada sobre tal legislación, claro que tomando diversas posturas teóricas de mucha importancia. Pero ocurre que el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, atendiendo múltiples propuestas que se habían venido presentando en la academia, en foros y en escritos de diversa índole, adoptó una postura intermedia y sencillamente consagró una regla general de distribución de carga de prueba, la misma que contempla el actual estatuto, que hemos transcrito y comentado. Pero a renglón seguido y quizá en un encomiable esfuerzo legislativo le dio estatus legal a toda la teoría de la carga dinámica de la prueba y así reglamentó el fenómeno en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A pesar de que la norma inicia hablando de carga, ya en el decurso de la redacción, utiliza las expresiones “exigiendo probar determinado hecho a la parte...” con lo cual da a entender que ya dejó de ser carga para convertirse en obligación. Interpretación desafortunada, pues seguirá siendo carga e instrumento supletorio; de tal manera que el juez habiendo modificado la carga de la prueba de un determinado hecho y habiendo observado las formas señaladas por el legislador, llegado el momento de fallar, si encuentra dudas frente a ese hecho por ausencia o por defecto de prueba, simplemente fallará en contra de quien tenía esa carga (por modificación) o por lo menos a favor de la contraria.

Otra de las observaciones formales que puede hacerse a la norma, es la relativa a la indefinición del recurso o recursos ordinarios que proceden, pues se limita a decir “...será susceptible de recurso...” Aplicando los diversos métodos de interpretación, bien se puede decir que admite los dos recursos ordinarios, tanto el de reposición, como el de apelación, pues a pesar de que el art. 321 que habla de la procedencia del recurso de apelación, no contempla este evento; sí incluye la providencia que niega el decreto o la práctica de pruebas. Y si la que modifica la carga de la prueba tiene mayor trascendencia y en el fondo es de la misma naturaleza, por fuerza de la lógica jurídica ha de aceptarse que admite apelación.

Ya en cuanto a las posibles críticas de fondo a la norma en cuestión,

ciertamente ya se han escuchado voces discrepantes, pero en principio, la situación no cambia; pues si antes de tal disposición, el juez podía, siguiendo parámetros jurisprudenciales, modificar la carga de la prueba, hoy con mayor razón, al permitírsele la ley y al señalar un protocolo para efectuarlo. De todas formas, se le debe permitir un margen de aplicación a la norma, para calificar sus bondades o señalar sus falencias.

Han sido múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la oficiosidad probatoria en el campo del proceso civil y han de consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T- 264/09, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en uno de cuyos apartes se expresa:

“En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes” página.

✚ En cumplimiento a los postulados antes expuesto y como consecuencia de lo precedente, y encontrándose debidamente dilucidada la inconformidad objeto de refutación, se despachara en forma desfavorable la inconformidad planteada frente al aparte del auto fechado 22 de agosto de 2022, a través del cual se decretó la **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO** y donde se designó como perito al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien fue nombrado en los términos legal y en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, por la siguiente razón; la intervención de perito, en la diligencia de Inspección Judicial, es una prueba decretada de oficio, no a petición de parte, faculta que tiene éste titular, buscando con esto la verdad procesal, para que así el derecho se realice cabalmente, por lo que en éste caso por mandato del legislador el cual es obligatorio e ineludible es deber del Despacho decretar de esta prueba de oficio y su no práctica afectaría enormemente la sentencia, pues se estaría afectado normas

de disciplina probatorio, que conducen fatalmente a la vulneración de preceptos sustanciales, por lo que dentro del presente proceso judicial si se hace necesaria la intervención del perito quien tendrá la carga de la identificación plena del bien, indicar la antigüedad de las mejoras plantadas en el inmueble materia de litigio, así como la antigüedad de las adecuaciones y ampliaciones del inmueble y la calidad de las obras realizadas, sin que sea tomada por ilegal la designación del perito y su notificación, ya que fue ordena por éste Judicial, y como se reitera no a petición de parte, además la prueba de oficio estará sujeta a su contradicción y recordándole a la parte recurrente que en contra de la providencia que decreta las pruebas de oficio no admite recurso.

✚ Resueltas las anteriores inconformidades el Despacho procederá nuevamente fijar como fecha para la diligencia de Inspección Judicial en asocio de perito **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, del bien inmueble objeto del presente proceso el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, y si es del caso este Judicial practicará las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Al auxiliar de la justicia se le enterará que deberá allegar al Despacho el informe pericial dentro de un término de 10 días una vez realizada la Inspección Judicial, respecto a los siguientes puntos:

- Identificación plena del bien.
- Antigüedad de las mejoras plantadas en el inmueble materia de litigio, así como la antigüedad de las adecuaciones y ampliaciones del inmueble.
- La calidad de las obras realizadas.

✚ Por otra parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012; para el

día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**
a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Por lo tantos se les informa a las partes que es deber en la fecha antes señalada, asistir a rendir interrogatorio oficioso y demás asuntos que se relacionen con la audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos en mención.

Es importante acotar, que, una vez realizada la Inspección judicial y rendido el dictamen pericial, se llevará a cabo la audiencia de manera virtual, atendiendo a las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria, la realización de audiencias en los Despachos judiciales se realizará de manera virtual, tal y como lo expresa el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Acuerdo No. PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 en su “artículo 3. **Realización de Audiencias:** Las audiencias se continuaran realizando preferiblemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para su agendamiento, realización, grabación almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.”

Por ello, las partes deberán de disponer de acceso a red de internet en el móvil y/o computador con cámara y audio. El link para acceso al aplicativo en el cual se desarrollará la audiencia será enviado oportunamente para su debida conexión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el aparte del proveído proferido el 22 de agosto de 2022, y en su defecto se procederá a denegar las pruebas testimoniales de **RUBIOLA CARDONA VELÁSQUEZ, NORMA LUCIA MORENO, MARÍA IRENE MORENO, DIEGO LUIS VALENCIA, SONIA ESTELA MORENO Y ROSMIRA TABARES GIL**, solicitadas por la parte demandante en virtud a los fundamentos que edifican la motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el aparte del auto fechado 22 de agosto de 2022, a través del cual se decretó la **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO**, ya que la orden de la **INTERVENCIÓN DE PERITO** fue decretada de oficio por el Despacho, contra dicha decisión no procede recurso y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- FIJAR como fecha para la diligencia de Inspección Judicial en asocio de perito **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, y la acuerdo a lo señalado en esta providencia.

CUARTO.- FIJAR como fecha para fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012 el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. en los términos de este auto.

QUINTO.- CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>131</u> del 6 de Septiembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriadael día 9 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f57c2993efa1af4e53797aeb0451d7b6e68da7820425e4c02180b9a93e9ed**

Documento generado en 05/09/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>